



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 55.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 142, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 337, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Telecomunicaciones;
- II. Que el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones define al Usuario Final como toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones para su uso propio;
- III. Que el artículo 30 de la Ley de Telecomunicaciones identifica como obligaciones de los usuarios, el presentar la documentación que permita identificar al solicitante de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de pago previo, así como informar por escrito al operador que brinde servicios en la modalidad de pago previo, cualquier modificación en la titularidad del servicio;
- IV. Que el artículo 30-A de la Ley de Telecomunicaciones establece que es obligación de los operadores de servicios de acceso, llevar un registro de todos los usuarios, incluyendo los de pago previo, debiendo mantener dicha información a disposición de la autoridad competente en la investigación de delitos que la requiera;
- V. Que el artículo 31, letra d) de la citada Ley, señala que los operadores podrán suspender la prestación de sus servicios sin aviso previo al usuario, cuando se transfiera la titularidad del servicio en la modalidad de pago previo, sin la respectiva notificación escrita al operador correspondiente;
- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 24, de fecha 3 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo No. 390, del 7 del mismo mes y año, fue emitido el Reglamento para el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual tiene por objeto establecer la forma en que cada uno de los operadores del servicio de telefonía móvil registrará y administrará los datos de sus propios usuarios en las modalidades prepago y pospago, incluyendo los mecanismos de actualización de los datos personales por parte del usuario;
- VII. Que la dinámica propia del mercado de las telecomunicaciones demanda un continuo y constante control del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil (RUTEM), exigido por el artículo 30-A de la Ley de Telecomunicaciones; en virtud que existen muchas transferencias del servicio que no cumplen las formalidades exigidas; por lo que los operadores no poseen actualizados sus registros, siendo necesario que los usuarios normalicen su situación, informando a los operadores cualquier modificación o transferencia efectuada, con la comprobación necesaria;
- VIII. Que en virtud del derecho a la portabilidad de número telefónico, establecido en el artículo 29, letra j) de la Ley de Telecomunicaciones y atendiendo a la dinámica del mercado antes relacionada, se hace necesario aclarar mecanismos que permitan el ejercicio de ese derecho y, al mismo tiempo, aseguren mantener los requerimientos de información del registro de usuarios de telefonía móvil;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IX. Que en virtud de todo lo anterior, es preciso introducir las modificaciones pertinentes, que atiendan a los factores antes relacionados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 6, por el siguiente:

“Obligaciones de los Usuarios

Art. 6. Todo usuario que adquiera un servicio de telefonía móvil deberá, en el momento de la transacción, exhibir su Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente, según corresponda.

Para establecer y actualizar el RUTEM, en cumplimiento al artículo 30-A de la Ley de Telecomunicaciones, los operadores deberán requerir de los usuarios la información descrita en el artículo 5 de este Reglamento.

Es obligación de todo usuario titular de un servicio de telefonía móvil en la modalidad de pago previo, notificar al operador cualquier modificación o transferencia en la titularidad del servicio, en un período no mayor de quince días después de ocurrida la modificación o transferencia; para lo cual, deberá completar y suscribir el formulario respectivo a través del cual: (i) compruebe el medio por el que adquirió la titularidad del servicio; (ii) en caso de existir un uso compartido del mismo, deberá especificar el tipo de uso familiar, comercial, profesional, laboral o cualquier otro; y, (iii) asuma todos los derechos y obligaciones que se derivan del uso del servicio de telefonía, de forma individual o conjunta, según sea el caso.

Cuando un usuario del servicio de telefonía móvil en la modalidad de pago previo quiera portarse y no sea el titular del servicio, deberá completar y suscribir el formulario correspondiente por medio del cual: (i) compruebe el medio por el que adquirió la titularidad del servicio; (ii) en caso de existir un uso compartido del mismo, deberá especificar el tipo de uso familiar, comercial, profesional, laboral, o cualquier otro; y, (iii) asuma todos los derechos y obligaciones que se derivan del uso del servicio de telefonía, de forma individual o conjunta, según sea el caso.

La notificación y documentación a las que se hace referencia en los incisos precedentes, podrán realizarse mediante cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a) Ante el operador del servicio de acceso con quien se tiene activado el número;
- b) Dentro de la operación del sistema de portabilidad numérica, ante el operador de servicio de acceso de su preferencia, iniciando el proceso de portación numérica, para lo que solicitará la obtención del Código de Identificación Personal (CIP). Una vez el usuario reciba en su terminal el CIP, deberá completar el formulario relacionado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin perjuicio de lo anterior, todo titular legítimo del servicio tendrá derecho a presentarse en cualquier momento ante el operador para demostrar la falsedad de lo afirmado por quien asegure tener esa calidad o cualquier vicio que adolezca la modificación relacionada en el inciso precedente y solicitar que se deje sin efecto la modificación registrada.

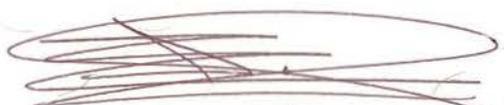
Asimismo, de acuerdo a la obligación legal antes mencionada, los usuarios que adquieran en una sola transacción y de forma simultánea una cantidad mayor de cinco SIM CARD, deberán exhibir los terminales telefónicos, a fin que el IMEI de cada uno de éstos sea incluido en el Registro.”.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de mayo de dos mil quince.




SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.


LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZUNIGA,
Viceministra de Economía,
Encargada del Despacho.





MINISTERIO DE GOBERNACION
Y DESARROLLO TERRITORIAL
CODICENO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Constancia No 2349

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 55, el cual contiene Reformas al Reglamento para el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo-No. 407, correspondiente al ocho de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, doce de mayo de dos mil quince.

Mercedes Aida Campos de Sanchez,
Jefe del Diario Oficial.



Mdem